

uarez mayordomo desta ciudad para que en nombre della pueda rrecibir auer y cobrar y sacar de la rreal caja desta ciudad y de los oficiales de la rreal hacienda della y de quien con derecho deba los diez y seis mil pesos de oro comun questa ciudad presto y metio en en la caja por via de prestamo del dinero de la cisa para el despacho de la flota y en rrazon de la dicha cobranza haga todos los pedimientos y rrequerimientos que conuengan y demas diligencias asi judiciales como extrajudiciales hasta los aber y cobrar y de lo que rrecibiere y cobrare pueda dar y otorgar las cartas de pago finiquito y lasto que conuenga las quales valan como si esta ciudad las diese y a ellas presente fuese para todo lo qual y lo dello dependiente le dieron este dicho poder con libre e general administracion y para el cumplimiento de lo que en virtud del fuere fecho obligaron los bienes y rentas de la dicha cisa y lo otorgaron y firmaron los dichos otorgantes a quienes yo el escriuano doy fe que conozco ques fecho en mexico a siete dias del mes de octubre de mil y quinientos y nouenta y seis años.

Pedro alvarez y andres de bonilla y francisco de padilla y esto haga y cobre con yntervencion del señor geronimo lopez para que se lleue luego a la caja de la cisa del vino.

Entraron guillen brondat don francisco de trejo.

Habiendo tratado sobre el llamamiento para tratar sobre el alquilar los sitios quando alla fiestas se cometio a los señores geronimo lopez procurador mayor tratar sobre ello con el señor visorrey y quando lo aya tratado y conferido con lo fecho se de villete para que la ciudad lo trate.

Que se trae lo que ay en rrazon de la casa junto a las carnerias para que la ciudad lo vea.

Salio del cabildo pero nuñez del prado.

Este dia aviendo visto la ciudad el llamamiento para tratar sobre el asunto con el consul y concertar sobre los vinos y prouision dellos y un auto del señor visorrey del tenor siguiente.

En la ciudad de mexico a siete dias del mes de octubre de mil y quinientos y noventa y seis años don gaspar de zuñiga y acevedo conde de monterrey señor de las casas y estado de biesma y ulloa virrey lugarteniente del rrey nuestro señor gouernador y capitán general en esta nueva spaña y presidente de la audiencia & y chancilleria rreal

Comisiones para los tabladros de las fiestas

Villete

Auto del señor visorrey sobre el asiento con el consulado en lo del abasto de los vinos

que en ella rreside & dixo que por quanto por noticia y avisos que a auido de diferentes partes se a entendido la duda que ay de que benga este año la flota que se esperaua de los rreynos de castilla asi por el yncendio que dicen padecieron algunas naos de ellas en el puerto de cadiz con la llegada de los corsarios yngleses y de otras naciones como por que las que no padecieron daño por ventura no se podrian despachar para hazer la nauegacion luego por el rriego de los enemigos y de temporales de cuya causa su señoria mando hazer cala y cata y embargo y manifestaciones de todos los vinos y otros mantenimientos y mercaderias de castilla en esta ciudad para dar orden en el prouimiento della sobre lo qual se ocurrio a su señoria por el prior y consules desta nueva españa en nombre del comercio general pidiendo el desembargo de los vinos y demas mercaderias que los mercaderes de castilla al presente tienen en esta ciudad conforme a ciertas cedulas rreales que se asentaron y autos de vista y rrevista de esta rreal audiencia en que se a mandado guardar lo que en ellas se contiene acerca de no prohibirseles el vender sus vinos a las personas o por el precio que quisieren aunque aya necesidad en la tierra sino solamente ympedirles la saca dellos dichos vinos de los pueblos donde fueren necesarios en la cantidad que conuinieré para el abasto y prouision dellos y auiendo tomado luz de lo que poco mas o menos podria auer de vinos ques el genero mas ymportante y comunicado los medios que sobre ello se podrian dar con el acuerdo desta rreal audiencia y con el cabildo desta ciudad a quien su señoria llamo para ello y oydos los pareceres y rrazones de cada uno y asi mismo con el consulado de los mercaderes y otras personas practicas y de bueneso y ynformandose de los precios que en todos estos meses pasados a tenido e ydo teniendo las ventas deste genero que por mayor se an fecho en esta ciudad y las posturas que por menor a abido y las que estos años pasados se an guardado y las diligencias que se an acostumbrado y medios que se tomaron en otras ocasiones semejantes por estanco compras o administraciones de binos y la utilidad o ynconuenientes que dello resultaron y considerando la pretension y cedulas rreales que tienen los dichos mercaderes de castilla su señoria tomo acuerdo y determinacion de que se hiciese asiento con el prior y consules desta ciudad en nombre del comercio ge-

neral y en nombre de todos los mercaderes de castilla que hasta oy tienen vinos traídos de aquel rreino a esta ciudad y a lo de veracruz y que se van trayendo aqui con las condiciones que parezcan ser utiles y conuenientes al bien publico desta ciudad y rrepublica sobre las cuales su señoria llamo al corregidor desta ciudad y a baltasar me-xia salmeron y geronimo lopez que en el cabildo della son de las personas más ancianas y tales quales conuienen para tener bien o buen arbitrio y parecer en semejante caso y les mando conferir sobre las dichas condenaciones en su presencia con los mercaderes hasta traerlos a estado que su señoria sea satisfecho dellas pareciendole conuenible y a proposito para poderse efectuar este medio que ha elegido por mas seguro para el abasto de la rrepublica con la consulta y comunicacion sobre dichas del acuerdo y del cabildo de la ciudad y universidad de los mercaderes y de otras personas espertas y entendidas y de buen consejo y parecer.

Por tanto que mandaba y mando al dicho cabildo desta ciudad que en su nombre y por ella hagan y otorguen asiento en forma con el comercio general arriba rreferido y para que ellos se obliguen a que dandoles y entregandoles todo el vino que de presente esta fuera del poder de mercaderes de castilla en esta ciudad asi en poder de rre-catones como de tauerneros como de otras personas que le tuvierén y quisieren venderlo asi el que constare por los embargos y manifestaciones que se an fecho como el que se fuere descubriendo adelante lo rreceuiran y pagaran de contado a los dueños cuyo es a precio que pareciere auer costado cada partida del dicho vino al que oy le tiene con dos pesos de ganancia por arroba por rrazon de merma e goteras y que con el dicho vino y el suyo proprio que tienen oy mercadores de castilla proueeran abastadamente esta ciudad y a todos los españoles della de qualquiera estado y calidad que sean sin excepcion de personas hasta ocho meses primeros siguientes contados desde el dia que se otorgare el contrato a precio de tres rreales por quartillo y en caso que hasta fin de noviembre proximo venidero llegaren diez o mas navios de flota de los rreinos de castilla a esta nueva españa juntos o separados aora venga entre ellos capitana y altamiranta aora no vengán baxaran desde el dia que llegare a esta ciudad el auiso de auer entrado los vinos dichos medio rreal por quarti-

llo en el precio vendiendo a dos y medio hasta que se acabe su asiento en el dicho tiempo de los ocho meses con declaracion que se haze que no sea visto contarse por nauios de flota los que se ovieren arrimado a ella sin rregistro ni galeones ni otros nauios de armada que se ayan mandado venir de conserua y para lo rreferido pondran en esta ciudad al presente veinte y cinco tabernas y tiendas publicas de vino dentro de la traza que oy ay o de nuevo se hiziere en partes conuenientes y de alli abaxo las yran rreduciendo a menos como se les mandare por su señoria quando conuenga o ponieudo mas sigun la necesidad y que en las dichas tiendas pondran personas para la venta del dicho vino de confianza para que lo hagan fielmente y no lo den a las personas prohibidas por el daño que vendria y las penas rrigurosas que se abian de executar en las personas ay puestas si lo contrario hiziesen y asi mismo que con el dicho precio sea visto ser pagados de qualquiera merma y daño o corrupcion o perdidas que aya en los vinos sin que por ello puedan pedir a la ciudad ceca alguna y que el vino que dieren no sea de yslas sino de castilla y sin mezcla bueno de dar y rrecibir y que pagaran del procedido del salario moderados a los veedores que su señoria nombrare desto desta ciudad para ver y visitar y celar lo sobre dicho demas y atiende del cuidado quel corregidor a de tener dello y asi mismo pagaran salario moderado a quatro alguaziles del campo para que celen y guarden no se saquen vinos algunos della sin licencia de su señoria con lo qual todo y obligadose a ello los a de obligar la ciudad y sus bienes y rentas a manteaerles el asiento por lo que a ello toca y el estanco y postura que en el se contienen y no dexar poner tienda ni taberna a otra persona alguna en este tiempo ni meterse vino en pipas ni otras vasijas en esta ciudad duran-te el si no fuere con condicion que se aya de vender por orden del dicho comercio y prior y consules del o de que aya de estar embodegado hasta que ellos hayan acabado de vender sus vinos salvo si el dueño quisiere darle al comercio que se obliga de contado con moderada ganancia la qual prohibieron de entrada su señoria tiene por bien que se guarde de la misma manera que la prohibicion de la salida attento a la necesidad que se le ofrece de proueer en el Abasto de la ciudad y que para el a parecido que este medio del asiento es mas seguro y conueniente y ser nesse-

Mando su señoria que sean treinta tabernas

de otros... al... al...

sario para su efecto es concederse la dicha prohibicion segun lo qual se hagan las escrituras en forma obligandose con toda siguridad las partes a quien toca y el comercio demas de la obligacion del abasto la ha de hazer de que para mayor siguridad del pondra desde luego en bodegas señaladas con dos candados en cada una de que les quede una llave y den otra a quien su señoria proveyere y mandare quinientas pipas de vino o otras tantas como pareciere auer en la ciudad de rrecatones y tauerneros qual mas su señoria quisiera y eligiere para que esten de manifesto sin comen-zarse a gastar dellas hasta entrado hebrero del año que viene y antes de otorgarse estas dichas escrituras se traigan a su señoria para que las vea y así lo mando poner por auto.—*El Conde de Monterrey.*—Ante mi *Martin Lopez de Gaona*

Mando su señoria despues fuesen ochocientas pipas las enbodegadas y que con esto se otorgue la escritura

Al margen. Otorgose escritura en rrazon desto ante mi el presente escriuano *Flandez*.

Y aviendolo visto la ciudad y en cumplimiento de lo que el señor visorrey manda para que tenga cumplido efecto nombraron por comisarios a los señores alguazil mayor baltazar mexia salmeron y el señor geronimo lopez y el señor gaspar perez o los dos dellos que se juntaren a los quales dieron poder quan bastante le tienen y de derecho mas puede y deve valer para que en nombre desta ciudad aga el asiento segun y de la manera y por la forma que se contiene en el dicho auto y con las personas que en el se refieren obligando sus propios y rentas desta ciudad al cumplimiento del dicho asiento y obligando así mismo al prior y consules y demas mercaderes con quien se oviere de hazer el dicho asiento por lo que les toca y en nombre de los demas mercaderes y comercio general al cumplimiento del dicho asiento con los vinculos firmes penas y sumisiones que les pareciere y con que la execusion de las penas puestas contra los que dan vino a personas prohibidas o que se pusieren a yndios mulatos negros o a los que sacaren el vino fuera de la ciudad o no cumplieren el dicho asiento en qualquiera manera sea que aya de pasar y pase las causas dello y denunciacion ante la justicia y fieles executores segun y como se mando por las ordenanzas y cedula de su magestad que hablan en la dicha rrazon y no ante otra justicia ninguno para todo se le de po-

der en forma el que se requiere quan bastante lo tiene y tuviere esta ciudad con sus dependencias y anexidades y conexidades y con libre y general administracion para lo qual le dieron poder en la forma siguiente.

Sepan quantos esta carta vieren como nos el cabildo justicia y rregimiento desta ciudad de mexico estando en nuestro cabildo y ayuntamiento conviene a saber el licenciado bivero corregidor de mexico baltazar mexia salmeron alguazil mayor geronimo lopez guillen brondat juan luis de rribera gaspar perez monterrey baltazar de herrera guillen rregidores por nos y por los demas rregidores que son o fueren otorgamos e conocemos que damos todo nuestro poder cumplido qual de derecho se requiere y mas puede y debe valer a baltazar mexia salmeron alguazil mayor geronimo y gaspar perez monterrey a todos tres juntamente o a los dos dellos qualesquiera que se juntaren para el otorgamiento de lo de yuso contenido para que en nombre desta ciudad y por ella otorguen las escrituras de asiento sobre el que esta ciudad ha de tomar y hazer con el prior y consules y demas comercio de mercaderes sobre la prouision y abastos de los bismos desta ciudad en conformidad del auto del señor visorrey fecho a siete de octubre deste año y conforme a el ya la comision a ellos dada por esta ciudad en rrazon del dicho asiento y prouision de binos desta ciudad e otorguen con el dicho prior y consules y demas comercio de mercaderes desta dicha ciudad todas las escrituras y rrecaudos que para su firmeza convengan con todas las fuerzas vinculos y firmesas submisiones rrenunciaciones poderios a las justicias y obligacion de bienes y con todos los demas requisitos necesarios que para su validacion se requieran y que os fueren pedidos que siendo por ellos otorgados o los dos dellos segun dicho es las aprobamos e rratificamos guardaremos y cumpliremos segun y como en ellas se contiene sin faltar cosa alguna como si toda esta ciudad junta las otorgara y firmara en su cabildo e ayuntamiento e para la guarda e cumplimiento de todo lo que dicho es y en virtud deste poder fuera fecho obligamos los bienes propios y rentas de esta ciudad auidos y por auer e damos poder a las justicias de su magestad de qualquier parte que sean y en especial a las desta dicha ciudad de mexico y audiencia rreal della para que agan guardar y cumplirlo en este poder contenido y lo que en virtud del

fuera fecho como sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada cerca de lo qual rrenunciamos las leyes fueros derechos de nuestro fauor y la general del derecho y otorgamos la presente ques fecha a siete del mes de octubre de mil y quinientos y noventa y seis años e yo el escribano doy fe que conozco los otorgantes, testigos andres de bonilla, francisco de padilla, pedro alvarez.

El Licenciado Bivero.—*Baltazar Mexia Salmeron.*—*Jeronimo Lopez.*—*Guillen Brondat.*—*Juan Luis de Ríbera.*—*Baltazar de Herrera Guillen.*—*Gaspar Perez.*—Ante mi *Martin Alonso de Flandez.*

Al margen. Proprios carretones tocino manteca la heredad.

En la ciudad de mexico a onze de octubre de mil y quinientos y noventa y seis años.

Se juntaron a cabildo el licenciado bivero corregidor de mexico baltazar mexia salmeron geronimo lopez gaspar perez baltazar de herrera guillen pero nuñez.

Este dia se vido un parecer del señor baltazar de herrera se le de a pedro alvaro tinoco el citio que dizen tenia francisco castillete attento que dizen no adsieste el mismo sino otra persona con que el dicho pedro alvarez tinoco se le pueda quitar con causa o sin ella.

Este dia mando la ciudad que se de villete para nombrar diputados de propios.

Este dia que se pregonen rrematar los propios y rentas de la ciudad para rrematarse para el año que viene de noventa y siete.

Este dia mando que se pregone la limpieza de la ciudad para el año que viene.

Este dia que se pregone la heredad del mariscal ques de esta ciudad en tlabubaya.

Este dia que se pregone el abasto del tocino y manteca para el año que viene.

Entro juan luis de rribera tesorero de la casa de la moneda.

Que el escriuano de el original de la executoria contra los escriuanos y rrelatores para que se presente en el pleito

Merced a pedro rrojas tinoco de un citio

Villete

Propios se rrematen

Que se pregone la limpieza

La heredad del mariscal

El abasto del tocino y manteca

Que se de la executoria contra escriuanos y rrelatores

para que se saque treslado y se traiga el original que dando el dicho traslado en el proceso el qual se siga en rrazon de lo del sello y rregistro y banco que los escriuanos tienen detras del audiencia en las yglesias.

Entro guillen brondat rregidor. Este dia se vido una peticion del tenor siguiente.

Domingo de saldiuar desea fabricar una casa en esta ciudad y aunque es a trasmano un sitio que ay desde las casas de martin lopez yndio ques de sesenta y quatro varas el planicio que linda con el acequia que va a dar a la caja del agua de san juan y por la delante- ra la calzada que viene de san pablo para el tianguis de san juan y tiene de ancho guardando la derezera siete varas poco mas o menos que por medio dellas se desague la fuente del tianguiz de san juan a la acequia todavia suplica a vuestra señoria le haga merced deste citio quel labrara adelante de manera que aquella parte se adoue y rrecibira merced.

Que no a lugar lo que pide attento ques en gran perjuizio desta ciudad y que se guarde en el archivo la peticion y este decreto se guarde en todo tiempo que se vuelva a pedir con apercibimiento que qualquiera merced que la ciudad haga en este lugar sea en si ninguna.

Que se traiga lo del censo de quinientos pesos lo escrito.

Entro don francisco de trejo carual rregidor.

El Licenciado Bivero.—*Baltazar Mexia Salmeron.*—Ante mi *Martin Alonso de Flandez.*

En la ciudad de mexico a catorse de Octubre de mil y quinientos y noventa y seis años.

Se juntaron a cabildo el licenciado bivero corregidor de mexico alguazil mayor baltazar mexia guillen brondat juan luis de rribera gaspar perez baltazar de herrera, rregidores.

Este dia se hizo merced de una paja de agua a gaspar de solis para su casa en conformidad de su peticion y parecer del obrero mayor y conforme a ello se le de titulo.

Gaspar de solis vecino desta ciudad digo que yo tengo necesidad de meter

Ojo. Solar que no se de a ninguna persona junto al tianguis de san juan

Que se traiga lo mandado sobre lo de los 500 pesos

Merced de una paja de agua a gaspar de solis

Peticion de gaspar de solis

el agua en las casas principales de mi morada para el sustento della y siendo vuestra señoría seruido se me podra hazer merced de una paja de agua tomandola del caño que pasa por delante de la puerta de las dichas casas mias por la orden que suele para que no haga falta el tomarla a vuestra señoría suplico mande se me haga la dicha merced que yo estoy presto de hazer obligacion y dar la fianza que se acostumbra por las personas a quien vuestra señoría haze las tales mercedes y en ello la recibire gaspar de solis.

En la ciudad de mexico en el cabildo de treinta de setiembre de mil y quinientos y noventa y seis años. Quel señor obrero mayor y alarife lo vean y traiga parecer de donde se puede tomar la dicha agua. Martin Alonso de Flandes.

En cumplimiento de lo que vuestra señoría manda vide la parte y lugar donde gaspar de solis pide se le de agua y auiedo visto así mismo cristobal caruallo alarife de vuestra señoría se le puede dar del rramal que va desde la caja de santo domingo a la caja de los de la compañía tomandola al parage de la casa del dicho gaspar de solis y esta sea una paja de agua por la lamina de bronce y que sea sin rremaniente alguno y no de otra manera y la lamina y todo lo demas que en ello se gastare e hiziere sea a cuenta de dicho gaspar de solis y que al tiempo que se aya de poner la lamina y data sea en presencia del obrero mayor y alarife para que no se pueda tomar mas que una paja de agua y sea haziendo el dicho gaspar de solis primero y ante todas cosas la obligacion y rrecaudo que por vuestra señoría esta ordenado y con esto puede vuestra señoría siendo seruido hazer la merced de la dicha agua. Fecho á 13 de octubre de 1596. Gaspar Perez. Cristobal caruallo.

Entraron el tesorero y fator del rrey.

Este dia presento en el cabildo gordian casasano un nombramiento de contador de la rreal hacienda del tenor siguiente.

Don Gaspar de Zuniga y acuedo &. Por quanto carlos de ybarguen questaba proueito contador de la rreal azienda desta dicha nueva esparia por prouision del rrey nuestro señor es fallecido y por su muerte conviene nombrar en su lugar persona en quien concurran las partes y calidades necessarias para el uso del dicho officio por tanto teniendo consideracion a las muchas que hay

Contador
gordian
casasano

en la persona de gordian casasano que actualmente esta siruiendo el officio de contador y administrador general de la rrenta del alcabala rreal de la nueva esparia y a su fidelidad habilidad y suficiencia y larga experiencia que tiene de los papeles y negocios de la rreal hacienda y caja de su magestad por auer seruido el dicho officio de contador della otra vez mas tiempo de nueve años y así mismo el de fator y tesorero en diferentes tiempos por nombramiento que en el an hecho los virreyes y gobernadores pasados satisfechos de su mucha rrectitud vigilancia y cuidado en procurar el seruicio de su magestad buen cobro y aumento de su rreal auer por el presente en su rreal nombre y hasta tanto quel dicho officio se prouea en propiedad o otra cosa por su magestad o por mi se ordena y manda le nombro y proueo por contador de la rreal hacienda en lugar del dicho carlos de ybarguen para que como tal use y exersa el dicho officio en todos los casos y cosas a el anexas y pertenecientes sin eceptuar ni rreservar cosa ninguna tan bien y cumplidamente como lo an usado y exercido el dicho carlos de ybarguen y las demas personas que an seruido el dicho officio guardando y cumpliendo las prouisiones cedulas reales ynstrucciones y ordenanzas que por su magestad y por sus virreyes y gouernadores estan dadas y proueadas y se dieron y proueyeron cerca de la administracion buen rrecaudo y cobranza de la rreal hacienda y mando que por tal contador de ella sea auido y tenido y rrespetado y que se le guarden y hagan guardar toda las onras franquezas preminencias y esenciones y liuertades al dicho officio anexas y pertenecientes y mando al tesorero y fator que al presente son de la dicha rreal hacienda y a las demas personas en cuyo poder estuuieren los libros papeles y rrecaudos della que estaban a cargo del dicho carlos de ybarguen y las llabes de la sala del tesoro caxas y almacenes rreales con todo lo demas anejo al dicho officio de contador que luego que este nombramiento les sea mostrado lo den y entreguen al dicho gordian casasano por ynventario como es costumbre y por el trauajo y cuidado que a de tener en el dicho officio aya y lleue de salario todo el tiempo que siruiere dosientos y cinquenta y cinco mil marauedis en cada un año que la mitad del salario de los officiales rreales propietarios y lo que su magestad manda llebar a los que no lo son los quales mando le sean librados y pa-

gados por los officiales rreales que al presente son o adelante fueren de lo procedido de la rreal hazienda de su cargo desde el dia que comenzare a usar el dicho officio en adelante por los tercios del año que con este mandamiento o su traslado autorizado y las libranzas que para la paga del dicho salario se despacharen en la forma acostumbrada y sin cartas de pago se les rrecibira y pasara en cuenta con que ante todas cosas el dicho gordian casasano haga el juramento y solenidad que en tal caso se rrequiere y de fianzas legas llanas y abonadas en cantidad de treinta mil pesos de oro comun como es costumbre para seguridad de la rreal hazienda y de lo que della fuere a su cargo en qualquiera manera y esto fecho le doy poder y facultad en nombre de su magestad para que use y exerza el dicho officio tan bastante quanto de derecho se rrequiere con declaracion que viniere proueito de los reinos de castilla en otra persona que lo sirua en propiedad por prouision de su magestad aya de volver y vuelua el dicho gordian casasano a continuar el uso y exercicio del dicho officio de contador y administrador de la rreal alcabala en que estaba ocupado attento a lo mucho y bien que en el a seruido a su magestad y que fue el primero que por orden del virrey don martin enrriquez asento la contaduria de la dicha rrenta y formo los libros della y puso en buena orden y estilo las demas cosas tocantes a la dicha alcabala y con esta misma consideracion el virrey don luis de velasco le volvio a nombrar en el dicho officio de contador de alcabala el tiempo que dexo de seruir el de tesorero de la rreal hazienda en que estaba ocupado quando vino proueito en el juan de aranda que al presente lo sirue. Fecho en mexico a quatro de setiembre de mil y quinientos y nouenta y seis años. El conde de monterrey. Por mando del virrey martin lopez de gaona.

E visto por la ciudad dixo que sin perjuizio del derecho que la ciudad pretende por la cedula de su magestad y tiene pedido que los officiales de su magestad que no son nombrados por la persona rreal no tengan voto de rregidores se admite y con protestacion de pedir justicia y con esto entro en el cabildo el dicho gordian casasano y entrado juro a dios y a la cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente todo lo tocante a tener voz y voto en el cabildo guardara el secreto de todo lo que oviere y pasare en el cabildo y fue rrecibido y se asento en la tercera silla despues del tesorero fator.

Salieron del cabildo el tesorero fator y contador de la rreal hazienda. Que se libre a cristobal caruallo lo que se le debe de su salario fecha con el la quenta de propios y den sacada cada cosa de por si.

Entro andres de bonilla portero que certifico aver llamado a cabildo para tratar de nombrar diputados de propios.

Que se traiga para el primer dia de cabildo lo del trigo y el asiento de las casas de carnerias y lo de la casa de la carneria.

Que se pregone para dar a censo los quinientos pesos de propios y pongan cedulas y con las personas que lo quisieren lo traigan aqui dentro de nueve dias.

Lo mismo se haga en quanto a los dos mil pesos de la cisa que rredimio luis xuarez y los mil dozientos pesos que rredimio eugenio de vargas del censo que deuia delgadillo y se ponga cedulas y pregone y se traiga rrazon de lo que quieren tomar dentro de nueve dias y lo haga el escriuano de cabildo.

Este dia mando la ciudad que se notifique a hernando aluarez la quenta del gasto de las fiestas para el primer dia de cabildo con apercibimiento que sera apremiado a ello.

Este dia se trato de nombrar diputados de propios para este año y se nombro al señor geronimo lopez y baltasar de herrera guillen.

Que se libre a francisco de medina su salario.

Al margen. Diputados de propios geronimo lopez baltasar de herrera.

El Licenciado Bivero. — Guillen Brondat. — Baltasar de Herrera Guillen. — Ante mi Martin Alonso de Flandes.

En la ciudad de mexico a veinte y uno de octubre de mil y quinientos y noventa y seis años.

Se juntaron a cabildo el licenciado bivero corregidor de mexico baltasar mexia salmeron don francisco de trejo caruallo y pedro nuñez del prado rregidores.

Este dia entro en el cabildo juan de saldiar alcalde ordinario el qual dixo que a el le conuenia yr fuera a guadalaxara y hacer ausencia desta ciudad a negocios forzosos que suplica a la ciu-

Que se libre a caruallo

Sobre el trigo

Que se pregone para dar a censo 2700 pesos de cisa y propios

Hernando aluarez traigan la quenta del gasto de las fiestas

Salario a francisco de medina

Licencia que pide juan de saldiar alcalde

dad le de licencia. E visto por la ciudad le dio la dicha licencia.

Entro guillen brondat rregidor en el cabildo.

Peticion de los mercaderes sobre los vinos

Este dia se leyo una peticion que dieron los mercaderes desta ciudad y tratantes que son los contenidos en la dicha peticion que esta que se sigue.

Los mercaderes y tratantes en vinos vezinos desta ciudad de mexico que aqui firmamos nuestros nombres por el interes que nos toca y por el desta rrepublica parecemos ante vuestras mercedes y dezimos que luego que vino la mala nueva de la perdida de la flota el señor conde de monterrey visorrey desta nueva españa previniendo al rremedio del bien publico mando hazer cala y cata en esta ciudad entre otras cosas del vino que en ella habia para el sustento de la tierra y teniendolo secuestrado y tomadolo por memoria la cantidad que haúa se hallaron en esta ciudad tres mil y quinientas pipas poco mas o menos las dos mill y quinientas en poder de mercaderes de castilla y las mill compradas y abriendose en este medio alçado las tabernas y que habia cezado la venta ordinaria dellas estando su señoria para dar orden en las que se haúa de tener en la provision del publico los juezes del consulado desta ciudad con color de volver por los mercaderes de castilla trataron con su señoria del modo que se podría tener en la venta del vino e ynformandole de la rrelacion que les parecio conuenir su señoria tomo a siento con ellos que por ocho meses que corren desde este mes de octubre en adelante ellos pusiesen veynte y cinco tabernas en las quales se uendiese vino a quartillos a tres rreales y con la sissa que se le quita a doze pesos arroba y con la sissa que se le quita a doce pesos y seis tomines arroba con que todas las pipas embargadas que aqui se obiesen comprado para tornar a vender se les diesen a dos pesos mas cada arroba de lo que oviese costado y en ello entrasen las mermas como parece por la escriptura que sobre ello se hizo a que nos rreferimos el qual contrato demas de ser rreprobado contra derecho contiene en si gran danificacion para esta rrepublica en nombre de la qual si es necesario pedimos rrestitucion por las rrazones siguientes.

Lo primero por que en dar el dicho vino a la rrepublica por quartillos a tres rreales rrecibe la rrepublica grande vejacion por que se le da medio rreal en cada quartillo mas de lo que vale y nosotros nos ofrecemos a dar por la otra

medida todo el vino que no esta tomado a dos rreales y medio y por arroba sin sissa queriendolo los vezinos a diez pesos por que siendo por arroba no debe sissa y vendiendose a este precio la cantidad de vinos questa tomada de primera compra ay vino para sustento de la ciudad seis meses y en el entretante entrara vino de las yslas y de tierra firme y de la habana y de otras partes do suelen entrar en semejantes ocasiones con que dara baxa antes que encarcerarse y que los mercaderes de castilla que tienen el vino por gastarlo y salir del se moderaran en lo que tienen y la yntencion del dicho consulado ea aver hecho el contrato que hizieron fue atendiendo a su ynteres particular rrespeto que ellos son mercaderes de castilla y tienen vinos y fuera destos algunos yntercados en la sissa y de que con la traza que dieron de que se vendiese todo el vino por quartillos se aumentase el derecho de la sissa y ganancia en ello mucha cantidad de pesos de oro por que si el estanco estuviera libre se vendiera mucho vino por arrobadas de que no se debiera sissa y con este contrato cerra rresulta el prouecho en los cueros y todo el daño de la rrepublica y no se debe compadecer que como es notorio a muchos taberneros les quitaron sus pipas que tenían compradas para vender a ellos mismos el consulado les nombro para que lo vniesen y la pipa que al tabernero le abia costado seys pesos para vendella a ocho pesos como hasta aqui valia el consulado sin sacar dinero de su caxa ni correr rriesgo ninguno se la toma a ocho pesos y se la haze vender al mismo dueño a doze y se lleva el dicho consulado los quatro en lo qual se comete delito de usura o de mal contrato que en confianza no lo pueden llevar y queda el dueño que corrio el rriesgo en las pipas del vino de danarseles o salirsales como suele suceder o venir flota danificado y sin este prouecho queda suya y quando el tal prouecho se conuirtiera en prouecho de la rrepublica podía tener algun valor para disimularse pero conuirtiese en prouecho de dicho consulado y mercaderes de castilla en mas cantidad de setenta mil pesos sin el ynteres de la sissa y este fue el motivo del dicho consulado de hazer el dicho contrato con color que dieron de dezir que se perdia en comercio de castilla por donde su señoria se mouio a consentir en el dicho asiento y el mismo agrauio que rreciben los taberneros rreciben así mismo los mercaderes que compraron de los mismos de castilla los

vinos que le estan embargados por que corre el mismo precio y orden.

Lo otro las personas que tenían comprados los vinos que son muchos son danificados en toda la cantidad rreferida y a esta rrepublica le esta bien que aya en ella muchas personas que traten en los dichos vinos por que estando en muchas manos hazen mas baxa que no estando en poder de pocas personas por que estos se podran confederar y encarcer el vino y siendo muchos no y a la rrepublica le viene daño de que a los tales les molesten y se la quiten por que podría con ello cesar la contratacion y demas desto de auer muchas ventas se aumenta la alcauaia y los mismos mercaderes de castilla enriquecen y continuan sus ratos y flotas y encomiendas a quien suplen con el dinero que los mercaderes que les compran el vino les dan y no es justo quel mercader de castilla quiera destruir al que le a comprado sus vinos y dades su dinero para su flota y que quando llegue una necesidad como esta quieran tener el priuilegio y libertad y priuarle al que dio su dinero y corrio el rriesgo de que si viniera flota perdiera mucha cantidad de pesos de oro en la compra.

Lo otro no se puede tener falta de vino ni que pueda venir a subir del precio auiendo tanto como ay pues es notorio que antes que tuuiesen la mala nueva se andaua rrogando con el y se fiaba al precio y plazo quel comprador queria y así con esta abundancia y comodidad se vendia mucha suma del y estan las minas y pueblos fuera de mexico con mucha abundancia y comodidad y que no tienen necesidad de sacar de aqui para prouello y auiendo como ay en la ciudad como ay cerca de quatro mill pipas guardandose la orden que su señoria tiene dada que no se saque fuera y solo españoles lo compran ay vino para tres años aunque no vengyan nauios que lo traigan por que la tierra esta muy pobre y ay muy poco gasto y muchos lo escusan que si no es con mucha necesidad no lo beuan y el chocolate suple en esta ciudad mucho y en otros tiempos que llego a valer un quartillo de vino un peso esto fue que auiendo faltado flota no auia en la ciudad quinientas pipas de uino y selando el ynconueniente y causa de poder faltasse la necesidad y no es justo que sin auella se quiere enriquecer el consulado y mercaderes de castilla a costa de los pobres. Y esto se declaro por el poco gasto que el dia de oy ay en las tabernas puestas pues en las mas dellas no se vende

media arroba de vino cada dia que salo en todas media pipa poco mas o menos. Por las quales rrazones se ve que en el dicho contrato a sido la rrepublica danificada y los dueños de los vinos comprados destruidos y que solo el bien y prouecho se a conuertido en el dicho consulado y mercaderes de castilla y ciseros a que no se debe dar lugar y porque a vuestra señoria como cabeza desta rrepublica le pertenece acudir a pedir el rremedio con la breuedad que conuene nos hazemos delatores dello.

A vuestra señoria pedimos y suplicamos y si necesario es hablando con el debido acatamiento Requerimos acuda luego con toda breuedad a pedir el rremedio deste daño así al señor visorrey como a qualquiera otra parte y tribunal que conuenga pedirlo y hazer las diligencias necesarias y haziendolo así hara lo que debe y es obligado y de lo contrario hablando con la dicha moderacion protestamos todo el daño que a nosotros y a la rrepublica de no lo hazer se nos seguirá y pedimos justicia y que se nos de por testimonio. Domingo Alonso. Cristobal Gonzalez. Juan Martinez y Fierro. Gaspar de Avellaneda. Juan Alvarez. Pedro Gonzalez. Alonso Sanchez. Benito Gonzalez Calderon. Francisco de Requena. Cristobal Alvarez. Diego Martin y Tardi. Francisco Sanchez Juan Gonzalez de Valdez.

E visto se voto en la orden siguiente. Y para poder votar pidio y suplico al señor baltasar mexia al señor corregidor mande leer el mandamiento que el señor visorrey da a esta ciudad.

El señor corregidor que se traiga el mandamiento el qual se leyo y auiendo se leydo y entendido que lo auia por yncerto e yncorporado aqui para poder votar y así mismo pidio y suplico al señor corregidor fuese servido me mande a mi el presente escriuano vea y lea si ay algun acuerdo por escrito con el señor visorrey o cabildo fecho en rrazon de lo contenido en este mandamiento en este libro asentado.

El señor corregidor mando que yo el presente escriuano diga como se dio billete y se llamo a cabildo por mando del señor visorrey y como se juntaron algunos caballeros rregidores con quien su señoria comunico lo contenido en el dicho auto aunque no se asento por escrito el qual dixo que se acuerda que en tres de octubre deste año el señor corregidor por billete mando llamar para yr a palacio a la tarde despues de acuerdo y se juntaron en palacio el dicho se-